

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00407-00
Accionante : MYRIAM CACAIS POLOCHE
Accionados : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV
Asunto : SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MYRIAM CACAIS POLOCHE**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

1.1. HECHOS

1. La señora MYRIAM CACAIS POLOCHE, identificada con la C.C. 28.853.686, contando con el apoyo, asesoría y colaboración de la defensoría del pueblo, radicó ante la entidad accionada el 20 de septiembre del año en cursos, petición a la que se le asignó el No. 20226005013969251.
2. La referida petición se relaciona con el derecho que le asiste a la tutelante y su núcleo familiar, de obtener una indemnización administrativa por desplazamiento.
3. Habiendo transcurrido un amplio término desde dicha radicación y si haber obtenido respuesta alguna.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de la entidad accionada, al no dar una respuesta de fondo, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, de una respuesta de fondo, a su petición de reconocimiento de indemnización administrativa.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 27 de octubre de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo. En atención a la respuesta ofrecida por la accionada, se determina por parte del despacho la necesidad de vincular a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica¹, la representante judicial de la Unidad para las Víctimas – Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica (E), aporta misiva que le fuera remitida a la reclamante directa – solicitante del pago de indemnización administrativa por desplazamiento-, por medio de la cual se le resuelve de fondo su petición, en el sentido de señalarle grosso modo que: “no es posible reconocerla como beneficiaria de la indemnización que reclama, debido a que su Desplazamiento se debió a Violencia Generalizada – que no tiene cercana y suficiente con el conflicto armado”..

En atención a que ya se dio respuesta y que la misma atañe al fondo de lo reclamado, solicitan se decida que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

Destaca que esa entidad es respetuosa del debido proceso administrativo, por lo que le da aplicación en cada una de sus actuaciones.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de Petición referido por la señora MYRIAM CACAIS POLOCHE, al no dar una respuesta clara, concreta y de fondo respecto de lo peticionado.

4.2. TESIS DEL DESPACHO

Se debe CONCEDER el amparo deprecado por la tutelante **MYRIAM CACAIS POLOCHE**, respecto de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, toda vez aunque con el informe allegado se pone en conocimiento de esta dependencia judicial documento remitido a la accionante el 1º de noviembre de la presente anualidad, en el mismo a pesar de asumir una

¹ Ver documento digital 07.

decisión de fondo, no se plantean un argumento sólido sobre el porqué de la denegación del derecho (estudio detallado y pormenorizado del caso concreto), ni se le notifica en la forma adecuada a voces del CPACA, esto tendiendo a que la reclamante pueda si lo considera pertinente ejercer los recursos a los que tendría derecho.

4.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse qué tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

4.4.1. EL DERECHO DE PETICIÓN

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante

las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.4.2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una

(...) “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”².

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-206 del 2018, explicó la finalidad y las garantías del derecho de petición en los siguientes términos:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que ‘(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado’. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: ‘(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario’.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que ‘los obligados a cumplir con este derecho

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho’.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: ‘(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido ‘que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva’.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que ‘[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente’ y, en esa dirección, ‘[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011’.

Sobre la posibilidad con la que cuenta la administración de prorrogar el término previsto en la ley para la resolución de las peticiones, el Máximo Tribunal Constitucional, en el estudio de constitucionalidad que realizó a la disposición normativa que lo contempla, indicó qué condiciones debe tener la respuesta para que no se vulnere el derecho fundamental de petición. Veamos:

“(…) En relación con la prórroga cuando hay razones que justifiquen la imposibilidad de resolver las peticiones en los plazos indicados en el artículo 14 y a efectos de garantizar la efectividad del derecho, cabe resaltar que la disposición contempla la obligación de ‘informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado’, de tal manera que no se agota el deber de la autoridad con la expedición de un acto en el cual se determine que para dar respuesta a la petición se requiere de un plazo específico adicional, sino que implica el imperativo de informar efectivamente al peticionario de esta situación antes de que culmine el plazo fijado en la ley para resolver la petición. No basta la emisión de una comunicación si se constata que la misma no fue ciertamente dada a conocer al peticionario.

Es preciso recordar que el respeto de los términos para resolver las distintas modalidades de petición hace parte esencial del derecho de petición, de manera que la mora en la respuesta constituye una vulneración de este derecho fundamental”³

³ Sentencia C- 951 de 2014

4.4.3. Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional⁴ ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁵, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.

⁴ Sentencia C- 542 de 2005.

⁵ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.4.4. Del Desplazamiento Forzado por acción de las BACRIM, el reconocimiento de la condición de víctima y los derechos a que les es posible acceder.

Desde el momento mismo de la expedición de la Ley 1448 de 2011, conocida como ley de víctimas y restitución de tierras, se ha establecido que las personas que se han visto afectadas en el marco del conflicto deben ser reconocidas como víctimas y por ende ayudadas y reparadas, siempre partiendo desde la violencia infligida por los actores del conflicto armado interno. En este orden de ideas, la interpretación de la norma efectuada tanto por las entidades del orden administrativo como judicial, llevó a que en un primer momento solo se le reconociera la calidad de víctimas y desplazados a quienes se hubieran visto afectados por el accionar de los grupos armados reconocidos como tales por la DIH y el DIDH – para el caso concreto guerrillas y paramilitares-, más no por el accionar de las - Bandas Criminales BACRIM (debido a que estas no están incluidas en un proceso de justicia transicional).

Es propicio resaltar que las BACRIM en principio, son grupos de delincuencia común, que no están organizados y reconocidos como tal a nivel internacional, pues no operan bajo un mando, no ejercen control sobre un territorio, no realizan operaciones militares sostenidas, no aplican los protocolos de ginebra.

Ante la cantidad de personas que se encontraban en condiciones de vulnerabilidad y desplazamiento ocasionadas estas por el actuar de las BACRIM, luego de importantes, serios y reiterados pronunciamientos emanados de la Honorable Corte Constitucional a fin de resolver el estado de cosas inconstitucional que se generó frente a la desprotección de este grupo poblacional que a pesar de ser afectados no se reconocían como víctimas, se superó la primer barrera, cuál fue su inclusión en el registro único de víctimas, pero en forma restringida.

El gobierno, acogiendo las determinaciones de la Corte Constitucional –Sentencias C -280 de 2013, incluyó a los desplazados por las BACRIM, en el registro único de víctimas, sin embargo a estas personas solo se le aplicaría medidas asistenciales humanitarias (es decir solo se le brindaría ayuda inicial y urgente – alojamiento, alimento y salud-), sin tener derecho a obtener la reparación o indemnización administrativa.

Posteriormente, atendiendo a las directrices establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C - 069 de 2016, se determina que la definición de víctima no puede ser un concepto fáctico únicamente, sino que ha de ser operativo, es decir que desde que la persona cumpla los requisitos formales debe ser entendida como víctima desde la complejidad del conflicto, esto es – valorando las zonas grises-, vale decir grupos pos desmovilizados, y en caso de duda resolver en favor de la víctima, debiendo realizarse un estudio de caso concreto en cada oportunidad.

A través de los autos 119 de 2013, 735 de 2017 y 857 de 2022 – la Corte Constitucional, ha venido haciendo seguimiento del cumplimiento de la tutela T -

025 de 2004, [en la que fue declarado el **-Estado de Cosas Inconstitucional-**, al determinar entre otros que las víctimas no estaban siendo reconocidas por el rotulo de violencia común – hechos generados por las Bacrim, ‘quedando desamparadas’, se determinó que hay derecho al reconocimiento pleno si se evidencia que el desplazamiento tuvo una relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado]; se ha requerido a la UARIV, para que informe cuales son los criterios de valoración que ha empleado para determinar si existió o no cercanía y suficiencia con el conflicto armando, señalando cuantos casos han recibido la indemnización, debiendo además informar si se está garantizando el derecho al debido proceso de las víctimas de los casos en los que se determina que el peticionario no tiene acceso a la medida de indemnización, pues el desplazamiento no guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado.

4.5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición radicado vía electrónica el 20 de septiembre de 2022, por parte de la accionante, con la colaboración de la defensoría del pueblo.⁶
- Constancia de la remisión de la misiva referida en precedencia, expedida por la empresa de correo utilizada⁷.
- Misiva remitida por la UARIV a la accionante de fecha 1º de noviembre de 2022, por medio de la cual se responde de fondo a la petición⁸.
- Constancia de la remisión del documento referido en precedencia, a través del correo electrónico de la accionante.

V. CASO CONCRETO

La señora MYRIAM CACAIS POLOCHE, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, debido a que no ha obtenido respuesta alguna de su petición de reconocimiento de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO.

Revisada la respuesta brindada por la entidad accionada, se evidencia que aunque le responde de fondo a la accionante, en el sentido de señalarle que no tiene derecho a la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, en atención a que el hecho generador de su desplazamiento fue actuación de las BACRIM - es decir Violencia Generalizada – no el conflicto; para este despacho no se encuentra garantizado el debido proceso a la actora, pues dentro del oficio remitido (que al resolver de fondo lo peticionado se constituye en un verdadero acto administrativo), no se ha insertado aparte alguno de consideraciones, donde se haya señalado para este

⁶ Ver documento digital 02, fol. 4 y 5.

⁷ Ver documento digital 02 fol. 1 y 2.

⁸ Ver documento digital 07 fol. 8 y 9

caso en concreto, cuales fueron el análisis y los parámetros empelados para determinar si hubo o no relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado, lo cual se constituye en un requisito fundamental a la luz de las providencias referidas en la parte considerativa.

Además, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo, establece con gran claridad a través del art. 67 del CPACA, cual es la forma correcta de efectuar la notificación personal de una providencia y más aún si frente a la misma, por tomar una decisión de fondo y definitiva deben proceder recursos; en este caso concreto no se le señaló cuales recursos proceden, ante que autoridades se deben formular, ni el plazo para interponerlos.

Así las cosas, esta dependencia judicial considera que la respuesta dada a la accionante es insuficiente, por lo que se ordenará que atendiendo a los criterios establecidos por al Honorable Corte Constitucional, cuando ha resuelto casos en condiciones similares, se debe efectuar un estudio serio y sustentado de las razones que llevan a determinar la negativa al reconocimiento de la Indemnización reclamada, procediendo a efectuar la notificación de la referida determinación en la forma adecuada según la norma citada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, respecto de la acción de tutela formulada por la señora **MYRIAM CACAIS POLOCHE**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, que, dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, le dé a la Tutelante una respuesta clara, suficiente, concreta, de fondo y debidamente sustentada, respecto de su solicitud de Indemnización Administrativa por Desplazamiento, la cual deberá notificársele adecuadamente según los parámetros legales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y en caso de no ser seleccionada, por secretaría **ARCHIVAR** las diligencias, una vez regresen de esa corporación.

Acción de Tutela No. **110013342047202200040700**.
Accionante: MYRIAM CACAIS POLOCHE
Accionado: UARIV
Asunto: Sentencia

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁹ Parte demandante: myriamcacais0@hotmail.com
Parte demandada: notificacioens.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be525e6f2f7544fdbf2f4f8f003b24a78497d495f0ef38a4b5d22911eb8d4c9**

Documento generado en 10/11/2022 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>